

PROCESO DE INFANZONIA:

JORDAN, Bartolomé

FUENDE TODOS

1732

294 /A-4

Zaragoza

Año

1732

Libro

El Fiscal de Su Magestad Real y Católica  
Majestad de Aragón

63-2-16

Libro 2  
f. 2



Sobre

La presentación de Idalgua de Haros,  
Jordan y Josefina, hijos de D. Juan de Haros

294 / 4

S. Loria



Para el pacho de ...  
**SELLO QVARTO, A**  
**MIL SETECIENTOS X**  
**TA Y DOS.**  
**NO DE**  
**REIN:**

*In laudem ...*

**D**emandado Don ... de ...  
 del Rey nro S.<sup>mo</sup> en su Real Audiencia de ...  
 Certifico que en ella y dia veinte y tres del  
 mes de Agosto proximo pasado, por D.<sup>no</sup> Jofe  
 Man.<sup>te</sup> de Lanza y Regencia fiscal de ...  
 un Pedim.<sup>to</sup> diciendo que a ...  
 cia, que en el Lugar de ...  
 Partido de ... de ...  
 Ver.<sup>os</sup> q.<sup>ue</sup> se intitulaban ...  
 que se excusaban a contribuir los  
 otros Ver.<sup>os</sup> del Estado ...  
 de ... q.<sup>ue</sup> han de ...  
 sup.<sup>ta</sup> se mandare ...  
 en el ... que se ...  
 de ... que se ...  
 sentasen su ...  
 bado se le comunicaron para ...  
 ra pidiendo lo ...  
 caso de los ...

*El  
 Gobier.  
 cobia.  
 na.  
 extra.*

pen,  
de  
con

fue mandado hacer como lo pedia  
fiscal el Sr. que firmándose en la Thara  
Luzme dia. Tenu virtud de libro  
para su cumplimiento. el despacho nuevo  
Como así resulta de los autos que paronen  
mi oficio a que me refiero, y de ello doy  
ragón en la Au. de Taxapora a veinte  
y seis dias del mes de set. de mil set. e. e. e.  
sa, y dos años = *Valga el Sr.*

Bdo. L. de *[Signature]*

ANTE  
MXX  
ANTA

Joseph Oro  
introducida en el  
de la Fiscalde  
que en Cumpli  
de la Firmada  
mencionada  
mandar  
Mag. de Sele. de  
mandado por de

*[Signature]*

Este fue consta del Poder Juro este y ordin  
en el exp. que cita pendencia tambien por  
hacra en mi oficio?

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,  
& Capiteo Generali pro sua Maieſtate in preſenti  
Aragonum Regno. Illuſtri Domino Regenti Regiam  
Chancellariam illius. Illuſtriſſimo Domino Regenti  
Officium Generalis Gubernationis eiufdem Regni; eiufq; Illu-  
ſtri Domino Ordinario Aſſeſſori. Illuſtriſſimo Domino Iuſti-  
tiz Aragonum; eiufque Illuſtribus Dominis Locumtenentibus.  
Admodum Illuſtribus Dominis preſentis Regni Aragonu Dip-  
putatis. Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario preſentis  
Civitatis Cæſarauguſtæ; eiufque Locumtenenti, & Aſſeſſori.  
Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Conſilio, & Vniuerſita-  
ti dictæ, & preſentis Civitatis. Dominis temporalibus Loci de  
Fuendetodos, eiufque Alcaydijs, Gubernatoribus, & Miniſtris,  
Iuſtitiz, & Iudici Ordinario, ac etiam Iuratis, & Conſilio me-  
riſſi Loci de Fuendetodos, ac alijs quibuſvis Miniſtris, & Offi-  
cialibus Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iuriſ-  
dictionem exercentibus intra preſens Regnum, ac etiam Iuſti-  
rijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum,  
Villarum, & Locorum preſentis Regni, Concilijsque illarum,  
& quarumcunque illarum, ac alijs perſonis cuiuſcumque ſtatus,  
aut conditionis exiſtant, cui, vel quibus preſentes pervenerint,  
ſeu quomodolibet preſentatæ fuerint, & eorum cuilibet, PE-  
TRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumtenens Illuſtriſſi-  
mi Domini Don PETRI VALERO DIAZ, Militis Maieſtatis  
Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiz Aragonum, V. Exc.  
& DD. ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris verò prænomi-  
natis, ſalutem, & regiam dilectionem, per PETRVM IOSE-  
PHVM PEREZ de HECHO, Cauſidicum Cæſarauguſtanum,  
vt Procuratorem legitimum ANNÆ MARIÆ IORDAN, vxo-  
ris Joſepi Lucæ Aznar Infantionis, ELISABETIS ANNÆ  
IORDAN, vxoris Dominici Salvador Infantionis, filiarum le-  
gitimarum, & naturalium quondam Ioannis Franciſci Iordân,  
& Annæ Mariæ Maicas coniugum, in loco de Fuendetodos do-  
miciliatarum; & adhuc tanquam Curatorem ad lites perſona-  
rum, & bonorum BARTHOLOMEI IORDAN, IOSEPHI AN-  
TONIJ IORDAN, & IOANNIS FRANCISCI IORDAN, mi-  
norum ætatis quatuordecim annorum, etiam filiorum legitimo-  
rum, & naturalium prædictorum coniugum, & cuiuſlibet eorũ  
Expoſitum extitit coram nobis. Que los dichos ſus principales  
y menores firmantes ſon Regnicolas del preſente Reyno, y co-  
mo tales pueden, y devengozar de todos ſus fueros, privilegios

3  
y libertades. ITEM dixo, que en años paſſados à instancia del  
Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad, y del Procurador del Egre-  
gio ſeñor Conde de Fuentes, y de los Iurados, y Concejo del  
Lugar de Fuendetodos fueron citados Iuan Franciſco Iordân, y  
Pablo Iordân para que por la Real Audiencia probaſſen ſu Inſan-  
çonia; y aviendo dado dichos probantes ſu Cedula, y hecho ſus  
probanças, y aquellas publicadas, ſe concluyò legitimo proceſſo,  
y pueſto en ſentencia, ſe pronunciò diſinitiva del tenor ſiguie-  
nte. CHRISTI NOMINE INVOCATO. D. L. G. Att. Cont. &c.  
De Conſilio, pronunciat, & declarat Sententiam in proprietate obten-  
tam per Antonium Iordân, prodeſſe Paulo Iordân, & Ioanni Franciſ-  
co Iordân exponentibus, eoſque fore, & eſſe Infantiones, & debere gau-  
dere omnibus, & ſingulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus,  
cæteris Infantionibus preſentis Aragonum Regni conceſſis, & indul-  
tis, neutram partium in expenſis condemnando, cætera ſuplicata, locũ  
non habere. La qual dicha Sentencia, aſi pronunciada, ſe inti-  
mò à los Procuradores Fiſcales de ſu Mageſtad, y del dicho Egre-  
gio Conde de Fuentes, y Lugar de Fuendetodos, la qual paſſò  
en juzgado, y aſi es verdad, y resulta del Acto de Sentencia, y  
Motivos, y de otros diversos documentos, à q̄ dicho Procurador  
y Curador ſe refiriò. ITEM dixo, q̄ el dicho Iuan Franciſco Ior-  
dân, primero deſte nombre, que obtuvo, y ganò à ſu favor di-  
cha ſentencia, in facie Eccleſiæ, contrajo legitimo matrimonio  
con Geronima Navarro, y fueron marido, y muger legitimos, y  
de dicho ſu matrimonio huvieron, y procrearon en hijo ſuyo  
legitimo, y natural à Iuan Franciſco Iordân, ſegundo deſte nó-  
bre, teniendo, criando, y alimentandole, como à tal, y èl à di-  
chos ſus padres obedeciendo, y reſpetando, como es publico, y  
notorio, y de ello conſtò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Fran-  
ciſco Iordân, ſegundo, hijo del probante, contrajo legitimo ma-  
trimonio en dicho Lugar de Fuendetodos con Ana Maria M. y-  
cas, y fueron marido, y muger, y conyuges legitimos, y del di-  
cho ſu matrimonio, huvieron, y procrearon en hijos ſuyos legi-  
timos, y naturales à los dichos Ana Maria, Iſabel Ana, Bartolo-  
mè, Joſeph Antonio, y Iuan Franciſco Iordân ſus principales, y  
menores firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como à  
tales, y ellos à dichos ſus padres obedeciendo, y reſpetando, co-  
mo es notorio, y conſtò. ITEM dixo, que los dichos Bartolo-  
mè, Joſeph Antonio, y Iuan Franciſco Iordân firmantes, nietos  
del Probante, aquellos, y el otro de ellos han ſido, y ſon meno-  
res de edad de cada catorce años, y por tales tenidos, y reputa-  
dos



dos, como es notorio, y constò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de dichos menores el dicho Pedro Joseph Perez de Hecho, el qual ha aceptado, jurado, y hecho lo demas que segun fuero tenia obligacion, y assi es verdad, y constò. ITEM dixo, que à mayor cautela, y abundamiento, consta, y constará, que el dicho Iuan Francisco Iordán, padre de dichos sus principales, y menores firmantes, en años passados, servatis servandis, obtuvo fima Titular de Infançonia, en virtud de la sentençia mencionada en el Artículo segundo desta firma, la qual aviendo constado de lo necessario, le fue proveida, como resulta de las Letras originales de dicha firma, à que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que aunq̄ siendo assi lo sobredicho, lo infracripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo, à noticia de dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y los demas arriba nóbrados, y el otro, y qualquiere de por si, quieré, y entiendé impedir à los dichos sus principales, y menores firmantes, en el drecho, vssó, y goze de dicha su Infançonia, contra fuero, y en daño suyo, de que se querellò. Y como la firma de drecho, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar à derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, à quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de lo sobredicho ruyeren quexa. Porende, por mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro señor à V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nóbrados, y al otro, y qualquiere de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Còsejo de los demas señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni à a f-  
ferta instancia de Vniversidad, ni persona alguna deste Reyno, no còpelan à dichos firmantes, y menores, à que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sissa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezina; ni còpartimientos algunos, q̄ las per-

4  
sonas de còdicion, y signo seruicio deven, sino tan solamente, aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostubrã pagar: Ni deudas algunas Còceviles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expresamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y q̄ se haràn por dichos firmantes, y menores despues de dichos fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni pre-  
fas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan à servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomé sus carros, ni cavalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, no les obliguen à dichos firmantes, y menores, à que vayan, ni por no ir dichos firmantes, y menores, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, ò expresamente, no prendan sus personas: Ni les hagã processos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriven, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan processos criminales; ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò cò apellido legitimo, y à fin de remitirlos, sin dilacion alguna, à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, no los saquen, ni à personas algunas focolor de qualesquiere deictos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidã para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con waynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Iacos, Queras de ante; Armillas, Grebas, Guates, y Grevesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y vi-

niendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblados Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y asimismo que lo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo: *Forma de la Infancia de los Oficios del Reyno*, no dexen de infancular à dichos firmantes menores varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y ser en dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan à dichos firmantes menores varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q̄ se tuvieren, y celebraren por el Rey N. S. u de su mandamiêto en el presente Reyno en qualquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo cõ los demas q̄ en èl estuviere en dichas Cortes, y dâr en èl su voto, y parecer, teniêdo las demas calidades, q̄ por Fuero, y Actos de Corte se requirerê: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores: Y que no les compren vino, ni otras mercaderias, ni que no les vayâ a trabajar sus heredades; y q̄ no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones, donde vivieren dichos firmantes, y menores acostubran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus aberios, aquellos q̄ los vezinos de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren dichos firmantes, y menores hã podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, y apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener Hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexê, molesten, ni inquietê en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, y menores en el derecho de la diana su Infancia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas, q̄ segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere sido hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reboquen, y anuley, rebocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado las restituyan, y reduzgan. O si peñoras, ò execuciones algunas huvierê sido he-

chas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a caplera, y enfiado, se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dâr, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. SS. dêtro tiêpo de treinta días, y los demas de parte de arriba nõbrados dentro de diez, contaderos del de la intima, y notificacion que cõ las presentes se les hiziere en adelante, por sî, eo mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, las vengam a dâr, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y perentorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon procediere. Y en el entretanto pendiête indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las personas, bienes, ni derechos de los dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Dattis Czaraugustz die vigesima sexta, mensis Octobris, anno Dñi millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio.

*Dr. Ordenador Lucumy*

*Man.º dñi Dñi Lucumy  
Dño Joseph Peris de Vieda Ror.  
Dño Joseph Lucumy Ror.*





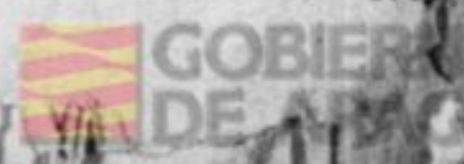
Señal de moneda

SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS. *de mo. 90*

*Yo Pedro de Soto* de David Sobremonte y Jordan, y Joseph Arco  
nos Jordan vecinos del Lugar de Tuen de Tudos, y mitrados en el  
poder que tengo presentado en los Autos, y Expediente de Su Mage-  
stad Su Mage. sobre la presentacion de sus titulos, Digo que en Cumpli-  
miento de lo mandado por S. Mage. presentacion de la Firma de  
Su Mage. ganada por mi parte, en Cuyo goce y posesion se ha  
mantenido hasta de presente

Al S. Mage. la ha gozado presentada, y debida a mandado  
que Vista y desocupada por el Fiscal de Su Mage. se les otorga  
tuya, declarando haber cumplido. Con lo mandado por S. Mage.  
pido Justicia Lozaello D. *Pedro de Soto*

*Certifico consta del Poder Jura etc. y de un  
en el exp. que con su audiencia tambien goza  
hacia en mi oficio?*





Lana 7 Set. de 1732

Levase al fiscal de M.

Roble  
Seyob  
Pena  
Amor.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

noh

No da not que el auto de embargo a  
D. Man. Saja y Sepba fiscal de M.  
de que con. juo

*[Handwritten signature]*

El Fiscal de M. Mag. en Vista de sus Expedientes,  
y autos = Dize: que siendo Sr. seudo para mandar  
dar traslado al Lugar de Sun de todos, y sus Sen  
dico de los Sen. para que digan, y alegen lo que se  
les ofusca, y executado se le devuelva al fiscal  
que protesta pedir lo que combenga al Regio fisco.  
Lana 2a y Decim. 19 de 1732.

*[Handwritten initials]*

Se dio despacho q. en not. fia.



Para despachos de oficio quatro m. 9

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CUAR  
CVENTA Y SIETE

Leo. S.

P. W. coll. en el Pleito y autos introducidos en una ins  
tancia contra Bartolome Jordan y J. Antonio Boy  
dan Hermanos Verinos el Lugar de Sun de todos is.  
que justifiquen sus preteritas Infanconias = Dize  
que no mas de un año se halla sobrevenido dicho  
Pleito, y para continuarlo se hace preciso ve cite  
por retardado: Por lo que

W. sup. se ordena mandar ve cite  
este Pleito por retardado, y 9.ª dicha citacion se  
contienda no solo con dicho Bartolome y J. Antonio  
sino se contodon los demas sus Lavientes  
Dio, y tambien con el Ayuntamiento, y Indico por  
el Lugar de Sun de todos, y demas que con  
venpa; para lo qual se pide el despacho  
necesario que an es sur. 9.ª pide W.

*[Handwritten signature]*



11 Sanag 2 No. siete de 1757

Reg. de la Real Comis. p. de el Real de  
Salvador su Mo. d.  
Penarecida

Se oí el Rey.



Señala y ocho maravedis

SELO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CINGVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios sea a todos  
manifiesto: que lo que Jordan  
Infanzon Labrador vino del lugar  
de Juncos todos y de presente hallado  
en la Ciudad de Sanag. de un pedo  
y cierta ceniza, certificado de todo modo,  
sin flocar los demas. Proveedor en  
su de aora por mi nombrado, de nuevo  
nombrado en tales a Felix de Gama, Diego  
Martin y Manuel Haber, que lo son  
del Numero de la Real Audiencia de este  
Reyno de Aragon, para que juntos, o de posesi  
me defendan en todos mis pleitos accionales,  
como criminales, que se oren, y se oren con  
qualquiera persona, y leustor, en aquellos  
de impedimentos, y hagan requerimientos,  
Protestas, Exhibitas, Puestas, Alegatos, contra  
dubios, Apelaciones, y suplicas, y sigan  
en todas sus causas, hasta ganar auto, y





Se opone y pide los Autos  
de veinte maravedis

9

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

Ex mo. Sr.

Yo el Sr. D. Juan de Lara en nra. de. Roque Jordan Labrador  
y Vecino del Lugar de Huendetodos de quien puestas  
poder con la solemnidad necesaria y del vando en  
los Autos que le ha introducido el Fiscal de S. Mag.  
sobre inclusion de su Infancia: En la mejor for-  
ma Dijo que a mi parte se le a citado y emplaza-  
do a instancia del Fiscal de S. Mag. para el re-  
quimto de esta instancia e inclusion de su Infan-  
cia, y a fin de poder allegar lo conveniente a su  
dho con toda las probetas y recabos necesarios  
me opongo y pido lo pto.

Yo el Sr. D. Juan de Lara me haya por omeo y man-  
dar que para el expresado en se me comuni-  
quen a su tiempo los Autos por el camino de  
dinario en su ta que pido.

Juan de Lara

Handwritten text at the top of the left page, including the name "Alonso" and the date "Diciembre de 1757".

Large handwritten signature or name in the center of the left page.

Main body of handwritten text on the left page, mostly illegible due to fading and bleed-through.



Text at the top right of the right page, including "Para el..." and "SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.".

Handwritten text on the right page, including names like "Don Antonio de..." and "Don...".

Handwritten text at the bottom of the right page, including the phrase "provision para que..." and "el Reyto que espere a...".





Viras de despachos de officio que se rompen.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

mediante Ponce Luis que se vean el run  
de la misma a de an y de san de san de san  
y en unan la ref. causa de Ponce Luis que  
lo hicieron de la una y de la otra de la  
lo que la tubieren, y q. padra de la una y de la  
haciendo en su ausencia y rebeldia de su  
ciaron con ellos que se probeyera de la  
de la una y de la otra de la una y de la  
de la una y de la otra de la una y de la  
de la una y de la otra de la una y de la  
de la una y de la otra de la una y de la  
de la una y de la otra de la una y de la

Andrés Buzillo Sr. de Cam. del Rey me d. la hize escrivir  
me mand. con acuerdo de sup. Reg. de D. J. de la R. And. de la  
por el oficio de D. Juan Ponce

Adon

En el supax de la una y de la otra de la una y de la



Viras de despachos de officio que se rompen.

SELLO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

embre & mil setecientos y siete. Lo Joseph  
Moarad y Salvador Sr. de Cam. del Rey me d. la hize escrivir  
de por parte del fiscal de Cam. del Rey me d. la hize escrivir  
que precede a Miguel de Alencar y Pedro de Mena  
Alcalde, y a Juan de Mena de Cam. del Rey me d. la hize escrivir  
mayor parte de Ayuntamiento en sus personas para  
los efectos que en aquel se contemplan, y por lo que asi  
dica, se que doy fe.

Joseph Moarad y Salvador Sr. de Cam. del Rey me d. la hize escrivir

En el mismo supax, los dos dias, mes y año: he  
el infrascripto Sr. de Cam. del Rey me d. la hize escrivir  
contiene el Despacho que precede a Juan de Saluena  
Pon. Indico de cho supax, en su Persona y por lo que  
asi dice, se que doy fe.

Moarad y Salvador Sr. de Cam. del Rey me d. la hize escrivir

En el mismo supax a nueve de Diciembre de  
cho y corriente año: Lo infrascripto Sr. de Cam. del Rey me d. la hize escrivir  
figue y aca con el Despacho que precede a Roque  
Jordan de Cho de Bartholome, en su Persona y por lo que  
lo que asi dice se que doy fe. El em. de Roque de Saluena

Moarad y Salvador Sr. de Cam. del Rey me d. la hize escrivir







26

W. F. Adams

THE POLYGRAPHIC OFFICE, LONDON.

London, 21<sup>st</sup> Dec 1858

My dear Sir

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the body of the letter.]*